



**AMPARO DIRECTO CIVIL 574/2018**

**QUEJOSA: (ACTORA)**

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:**

**TEEDY ABRAHAM TORRES LÓPEZ**

**SECRETARIO:**

**ROBERTO ORTIZ GÓMEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región correspondiente a la sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho.

**V I S T O**, para resolver, el juicio de amparo directo en materia civil 574/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

### **R E S U L T A N D O**

#### **PRIMERO. Juicio de amparo directo.**

**I. Demanda.** Por escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho ante la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa con residencia en Culiacán, \*\*\*\*\*

\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo por violación a los derechos fundamentales tutelados en los artículos 1°, 4°, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como autoridades





tercero interesado a \*\*\*\*\* de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso b)<sup>2</sup> de la Ley de Amparo; ordenó su notificación y le corrió el término de quince días para que presentara alegatos o promoviera amparo adhesivo, de conformidad con el artículo 181<sup>3</sup> de la Ley de Amparo.

**III. Emplazamiento al tercero interesado, notificación de admisión del amparo y notificación a la representación social.** El citado tercero interesado fue emplazado al juicio de amparo el veintinueve de junio de dos mil dieciocho<sup>4</sup> y la admisión se le notificó por lista de acuerdos de dos de agosto posterior,<sup>5</sup> sin que promoviera amparo adhesivo ni formulara alegatos.

La Representación Social de la Federación adscrita al Tribunal Auxiliado fue notificada por oficio \*\*\*\*\* de la demanda de amparo el siete de agosto de dos mil dieciocho, quien no formuló pedimento.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: (...) III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: (...) b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

<sup>3</sup> Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

<sup>4</sup> Foja cuarenta y nueve del juicio de amparo.

<sup>5</sup> Foja cincuenta y cuatro Ídem.

<sup>6</sup> Foja cincuenta y siete Ibídem.

**IV. Turno a ponencia.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 183<sup>8</sup> de la Ley de Amparo, se turnó el expediente a la magistrada Ramona Manuela Campos Saucedo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Remisión del expediente a este tribunal auxiliar.** En proveído de ocho de octubre de dos mil dieciocho,<sup>10</sup> en cumplimiento al oficio STC CNO/1039/2017, de trece de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, la magistrada presidenta del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito ordenó remitir a este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz, el presente expediente y sus anexos; donde se tuvo por recibido mediante acuerdo de dieciséis de octubre citado,<sup>11</sup> al cual le correspondió el

---

<sup>7</sup> Foja cincuenta y ocho *Ibíd.*

<sup>8</sup> Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

<sup>9</sup> Foja cincuenta y ocho del juicio de amparo.

<sup>10</sup> Foja cincuenta y nueve *Ídem*.

<sup>11</sup> Foja setenta y uno *Ibíd.*



número de cuaderno de antecedentes \*\*\*\*\*; y, por auto de diecisiete siguiente,<sup>12</sup> se turnó el expediente al magistrado Teddy Abraham Torres López para los efectos de ley.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo de conformidad con los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso c) y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso c), 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, aprobado el veintitrés de enero de dos mil trece, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; igualmente, conforme al oficio STCCNO/1039/2017 de veintitrés de

<sup>12</sup> Foja setenta y tres Ibídem.

abril de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual informó que a partir de noviembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional apoyará en el dictado de sentencias al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa; y, en el caso, se impugna la resolución definitiva pronunciada por la autoridad de Alzada residente en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción originaria el Tribunal Colegiado de Circuito auxiliado.

**SEGUNDO. *Existencia del acto reclamado.***

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la responsable, al que acompañó los autos del expediente correspondiente.

**TERCERO. *Oportunidad.*** La demanda de garantías fue promovida dentro del plazo que establece el párrafo primero del artículo 17<sup>13</sup> de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) La sentencia reclamada se notificó a \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por medio de instructivo fijado en la  
tabla de avisos de la Sala responsable, el cuatro de junio

---

<sup>13</sup> Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: (...)



de dos mil dieciocho.<sup>14</sup>

b) Surtió sus efectos el mismo día de conformidad con el artículo 165<sup>15</sup> del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

c) El plazo de quince días para reclamar la sentencia definitiva transcurrió del cinco al veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

d) Periodo al que con fundamento en los artículos 19<sup>16</sup> y 22<sup>17</sup> de la Ley de Amparo, así como 163<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se descontaron los días: nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio aludido, por ser sábados y domingos, respectivamente.

<sup>14</sup> Foja sesenta y uno del toca de apelación.

<sup>15</sup> Artículo 165. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

<sup>16</sup> Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

<sup>17</sup> Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

<sup>18</sup> Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

e) La demanda de amparo se presentó el veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Por tanto se promovió oportunamente dentro del plazo legal.

**CUARTO. *Innecesaria transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa.*** No se transcribirán en su integridad las consideraciones que sustentan el acto reclamado ni los conceptos de violación pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive, el artículo 74<sup>19</sup> de la Ley de Amparo nada dispone al respecto aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas; por otra, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas de esos apartados a los integrantes de este cuerpo colegiado.

---

<sup>19</sup> Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y, VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.



Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>20</sup>

**QUINTO. Suplencia de la queja.** En el caso, no procede suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa de conformidad con la materia del asunto y por no actualizarse ninguno de los supuestos que contiene el artículo 79<sup>21</sup> de la Ley de Amparo para su procedencia.

<sup>20</sup> Novena Época, Registro: 164618, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

<sup>21</sup> Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas

Esto al no advertirse que la sentencia recurrida se encuentre fundada en una norma general considerada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno del Decimosegundo Circuito, fracción I, del citado precepto; que se encuentren inmersos derechos de menores de edad e incapaces o que se afecte directa o indirectamente el orden y desarrollo de la familia, fracción II; que se cometiera en su contra una violación evidente a las leyes del procedimiento que lo dejara sin defensa, conforme lo dispone la fracción VI de dicho numeral; se encuentre en condiciones de pobreza o marginación, de acuerdo a lo establecido en la diversa fracción VII, de multirreferido precepto; o en su caso, se ubique en hipótesis jurisprudencial que permita su aplicación.

Sin que obste a lo anterior, la solicitud de la impetrante de la aplicación de tal principio con base en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal

---

generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; (...) VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.



Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta

Región, de rubro y texto:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.** En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento “la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar”; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como “realidad social”, lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.”<sup>22</sup>

En principio por no resultar de observancia obligatoria conforme lo dispuesto por el artículo 217 de la

<sup>22</sup> Décima Época. Registro 2016662. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III. Materia Común. Tesis (IV Región) 2o. J/8 (10a.). Página 1872.

Ley de Amparo; además, que en el caso, aun cuando se controvierten los derechos alimentarios, también lo es, como quedó precisado, tal obligación no deriva de un derecho familiar que permita su aplicación.

**SEXTO. Estudio.** Previo a efectuar el análisis de la controversia, es dable precisar cuáles son las consideraciones del acto reclamado y los motivos de inconformidad.

**I. Consideraciones de la sentencia reclamada.** Al respecto cabe precisar, que la Sala responsable consideró revocar la sentencia de primera instancia, donde la Juez del procedimiento consideró otorgar a favor de la ahora quejosa una pensión compensatoria en razón de que ésta demostró el vínculo de convivencia constante con el demandado, independientemente de la existencia de vínculos matrimoniales con terceras personas.

Lo anterior, porque a su consideración, lo que se actualiza es un amasiato que no puede generar supuesto alimentario; ello al existir relaciones mixtas conyugales con terceras personas, ya que los sujetos de la relación procesal están casados con terceras personas, lo que a su parecer evidencia la ausencia de



cumplimiento de los divergentes de los deberes conyugales de cohabitación, fidelidad, respeto y consideraciones mutuas a dispensarse a sus respectivos consortes, por lo que no observó motivos para reconocer que a ese tipo de unión se le puedan aplicar extensivamente los beneficios plasmados en la ley para parejas matrimoniales, concubinales, sociedades de convivencia, pactos civiles de solidaridad, entre otros.

Refiere que aun cuando la relación de amasiato fue manifiesta durante nueve años transcurridos en vida en común, dice la Sala que ello los colocaba fuera del derecho positivo por trastocar lineamientos legales establecidos para las distintas uniones de pareja que recepta la ley; por tanto, dice no coincidir con la Juez de instancia, al advertir diferencias entre los vínculos de pareja matrimonial y concubinal, con la que presentan los contendientes.

En ese orden, reitera que al acreditarse que las partes no están casadas entre sí, sino con terceros; que no hubo hijos procreados en común; refiriendo que para destacar los nueve años de cohabitación de haberse dado la descendencia, era obvio que la parte demandante tendría que haber desarrollado actividades

inherentes a la atención y cuidado de los hijos, ello con la finalidad específica de acercarnos al tema de la estabilidad que debe existir en una relación de esa índole; sin que fuera aplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no se actualizan las mismas circunstancias.

Que resulta improcedente la pensión compensatoria solicitada, porque esta tiene como base la vulnerabilidad económica y de salud de uno de los miembros de la pareja conviviente, por la sólida e inalterable estadía entre ellos, lo cual no se representa en el caso, ante la inexistencia de interés de fincar una relación cierta y consolidada, porque ninguno de ellos disolvió su respectivo vínculo matrimonial que a la fecha tienen; máxime que la demandante estuvo en la posibilidad de acceder una pensión alimenticia basada en el supuesto alimentario del matrimonio.

Finalmente, declaró inatendibles los alegatos formulados por la ahora quejosa, derivado del resultado del fallo.

**II. Conceptos de violación.** En ese contexto, la reclamante aduce, en esencia, que resulta discriminatorio y menoscaba la responsable su derecho a



recibir alimentos, al aducir que la relación que se configuró entre la quejosa y el demandado fue de amasiato lo cual, en el caso, no se concretó.

Que debe atenderse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la figura de pareja o unión de hecho; conforme a lo cual es desapegado a derecho la determinación impugnada, porque como se advierte de las constancias procesales quedó demostrada la existencia de una convivencia constante, permanente e ininterrumpida desde septiembre de dos mil cinco a mayo de dos mil catorce, donde existieron vínculos de solidaridad, ayuda mutua y amor; acreditándose también la relación estrecha con la familia de la actora.

Que inobservó la responsable que una de las características de la pareja de hecho, es precisamente la existencia de algún impedimento para que se configure el matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o algún otro tipo de institución familiar; como es la existencia de matrimonios previos entre quienes forman esa pareja de hecho; por ello la indebida interpretación de la responsable, pues el hecho de que las partes en el juicio previamente hayan estado unidos en matrimonio

con personas diversas y no entre sí, de ninguna manera es razón suficiente para aseverar la existencia de un amasiato al quedar acreditado la convivencia de la quejosa y el demandado en la misma casa habitación por un lapso de nueve años, donde la demandante se encargaba de los quehaceres del hogar y del cuidado de aquél cuando se encontró enfermo; máxime que éste aceptó la existencia de intimidad entre ellos.

Que es absurdo considerar como lo hace la responsable, que el plazo de nueve años de convivencia continua, estable, ininterrumpida donde existió solidaridad, ayuda mutua y efectividad, es insuficiente para considerarla estable; cuando la propia jurisprudencia no establece un periodo de duración mínimo de la relación para que genere derechos.

Que es discriminatorio sustentar que en las relaciones donde no se dé la procreación de hijos no puedan ser consideradas estables; pasando por alto, que a la edad en que se configuró esa convivencia, por la edad de cada uno de ellos, era prácticamente imposible y peligroso la procreación; además, la sola procreación de hijos no es causa generadora de derechos familiares como refiere la responsable.



### III. **Análisis de los motivos de**

**inconformidad.** Conviene precisar que los motivos de inconformidad se analizarán con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76<sup>23</sup> de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 189<sup>24</sup> de ese mismo cuerpo de normas.

En ese tenor, debe precisarse que resulta fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, atentos a la causa de pedir; lo expresado en relación con que la determinación de la responsable al negar la procedencia del pago de una pensión compensatoria porque a su parecer la relación de la reclamante con el demandado es de amasiato es insuficiente para hacerle extensivo los derechos alimentarios que les corresponde en exclusiva a las familias formadas en un contexto de matrimonio, concubinato entre otras; se efectúa una distinción que no es razonable ni justificada y que coloca a la impetrante ante una situación discriminatoria y de desprotección en

<sup>23</sup> Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

<sup>24</sup> Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

relación con su derecho a recibir alimentos. Al respecto es de citarse la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”<sup>25</sup>

En efecto, tal como hace valer la impetrante, la determinación impugnada, al limitar el otorgamiento de una pensión compensatoria a favor de la impetrante, porque a su parecer lo que se actualiza en el caso es un

---

<sup>25</sup> Novena Época. Registro 191384. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000. Materia Común. Tesis P./J. 68/2000. Página 38.



amasiato y, por ende, no genera supuesto alimentario al colocarlos fuera del derecho positivo por trastocar lineamientos legales establecidos únicamente para las distintas uniones de pareja que recepta la ley; aun cuando quedó acreditado la existencia de una convivencia de forma constante, independientemente de que no se cumplan los requisitos para ser considerados como concubinos, constituye una violación a sus derechos fundamentales al colocarla en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.

Lo anterior es así porque, al contrario de lo sustentado por la responsable, en aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma pública, constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deben aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias; con la única limitante de que, las referidas protecciones son exclusivas de la familia por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras.

Ahora, previamente a continuar señalando el

porqué de la ilegalidad de la determinación reclamada, es válido precisar que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “efímera” se identifica como algo pasajero, de corta duración, que tiene la duración de un solo día<sup>26</sup>; mientras que “pasajera” la define como algo que pasa presto o dura poco<sup>27</sup>; entendido “presto” como pronto, diligente, ligero en la ejecución de algo.<sup>28</sup>

Continuando con la justificación de la premisa, conviene precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce el amparo directo en revisión 230/2014; acotó entre otras cuestiones, que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

---

<sup>26</sup> <http://dle.rae.es/?id=EPdqWY9>

<sup>27</sup> <http://dle.rae.es/?id=S2Xft5V>

<sup>28</sup> <http://dle.rae.es/?id=U7Sj25R|U7VxAJA>



Lo anterior, independientemente de la libertad del legislador para regular el estado civil de las personas no es absoluta pues ese actuar se encuentra limitado por los derechos fundamentales derivados, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país; por lo que, toda distinción realizada por el legislador entre parejas de hecho y aquellas unidas por matrimonio puede encontrarse sujeta a un escrutinio estricto para determinar si es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos fundamentales; determinando que:

*“Derivado de lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar.*

*Bajo esa premisa, esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley. En efecto, si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1º constitucional.*

*Así, en lo que respecta al tema que nos ocupa, aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, excluyendo*

*a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.”*

En ese orden de ideas, como sucede en este preciso caso, basta que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma pública, constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, para así estar ante el deber de aplicar las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias conforme a lo expresado en los apartados precedentes.

Así las cosas, independientemente de que, de las constancias procesales, no se desprenden elementos eficaces para advertirse configurada una relación de concubinato ni mucho menos matrimonial, al existir relaciones mixtas conyugales con terceras personas, ya que los sujetos de la relación procesal están casados con terceras personas; también lo es que, al contrario de lo determinado por la responsable, este Órgano Colegiado estima que atentos a las circunstancias especiales, en este preciso caso sí resulta procedente el otorgamiento



de la pensión compensatoria en favor de la quejosa \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\* \* pues, como se desprende de los antecedentes de autos, quedó demostrado que la pareja mantuvo una relación sentimental pública, prolongada y estable durante aproximadamente nueve años, la cual se llevó a cabo en un inmueble propiedad del demandado, que su relación era pública para las familias de éstos; que existían vínculos de solidaridad y ayuda mutua, al demostrarse que la actora le procuró cuidados y atenciones al demandado cuando sufrió una afección cardiovascular y, a su vez, éste le dio los propios cuidados y atenciones cuando ella recibió su tratamiento contra el cáncer cervicouterino; entre otras circunstancias; por lo que es evidente que no se trató de una unión efímera o pasajera donde no existieran los vínculos de solidaridad y ayuda mutua, los cuales como ya se mencionó justifican las consecuencias económicas y jurídicas de este tipo de uniones.

Además, no debe pasarse por alto que de los propios antecedentes se advierte, la quejosa mantuvo una relación con el demandado por aproximadamente nueve años, que cuenta al día de hoy con \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* años de edad y, además, se encuentra enferma de

cáncer cervicouterino, elementos que, al contrario de lo dicho por la responsables, resultan suficientes y bastantes para decretar una pensión compensatoria a favor de la actora, que por lo menos tenga vigencia durante el tiempo equivalente al que duró la relación.

Al respecto es de citarse, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. Bajo esa premisa, esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley, pues si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional. Así, aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos



*los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. En consecuencia, esta Primera Sala considera que en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente.*<sup>29</sup>

En ese orden de ideas, como se advierte del criterio acabado de citar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, busca tutelar aquellas relaciones de hecho que conforme a las circunstancias especiales y sociales que les dieron origen se encuentran ante un impedimento legal para configurar el concubinato o, en su caso, celebrar un matrimonio.

Esto es, como ha quedado asentado, no puede considerarse como un impedimento para otorgar la protección y goce de derechos alimentarios, la necesaria justificación de las exigencias legales para ese tipo de figuras; porque lo que debe permear a efecto de proteger las relaciones entre personas, las circunstancias bajo las

---

<sup>29</sup> Décima Época. Registro 2008267. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I. Materia Civil. Tesis 1a. VIII/2015 (10a.). Página 769.

cuales se llevó a cabo esa convivencia en pareja, la naturaleza de la misma, tipo de convivencia y duración; en otras palabras, si fue pública, constante y estable, donde se dieron vínculos de solidaridad y ayuda mutua, independientemente si se procrearon o no hijos; porque es una realidad social, como aconteció en el caso, que personas que aun cuando contrajeron matrimonio, en lugar de disolverlo, únicamente optaron por la separación de hecho -física- de su cónyuge; elementos estos últimos, que en nada pueden impedirle que pretendan rehacer su vida sentimental en pareja. De ahí que el hecho de que aún estuvieran casados legalmente con terceras personas, no hace improcedente la procedencia de la pensión.

Consecuentemente, al acreditarse que la responsable basó su determinación, en la imposibilidad de sustentar el goce de los derechos alimentarios de la quejosa, al corresponder tal beneficio única y exclusivamente a aquellas relaciones formadas en un contexto de matrimonio y concubinato; y no así cuando se da una relación donde los actores procesales presentaban relaciones mixtas conyugales con terceras personas; lo anterior aun cuando, como se dijo, basta



demostrar la existencia de una relación de pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, para así estar ante el deber de aplicar las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, como acontece en el caso, pues se trata de una relación sentimental prolongada y estable durante aproximadamente nueve años, la cual se llevó a cabo en un inmueble propiedad del demandado, que de su relación era pública para las familias de éstos; que existían vínculos de solidaridad y ayuda mutua; lo cual evidencia que no puede considerarse efímera o pasajera; pues en modo alguno puede estimarse que un lapso de nueve años sea de corta duración, o que duro poco; lo que procede es conceder la protección constitucional, para el efecto de que, la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada;

b) En su lugar, emita otra en la cual, considere

procedente la pensión compensatoria solicitada por la impetrante, aclarando que no puede ser menor del 15% de las percepciones totales líquidas que obtiene el demandado; y

c) Hecho lo anterior, se pronuncie con libertad de jurisdicción, sobre los agravios hechos valer por la aquí impetrante en su recurso de apelación.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución al no reclamarse por vicios propios, sino vía consecuencia.

Apoya lo anterior, el criterio de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

**“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS. SE CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES DE SERLO LOS DE LAS ORDENADORAS, CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS. Declarada la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman de las autoridades responsables, como ordenadoras, los actos de ejecución de los que no se impugnan vicios propios de ejecución, resultan inconstitucionales por ser dichos actos de ejecución, mera consecuencia lógica de aquéllos.”<sup>30</sup>**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 183 y 189 de la Ley de Amparo, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en contra la sentencia de \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* pronuncada por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de

<sup>30</sup> Séptima Época. Registro 246111. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 35, Séptima Parte. Materias Común, Administrativa. Página 31.



Justicia del Estado de Sinaloa con residencia en Culiacán, dictada en el toca \*\*\*\*\* y su ejecución, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando final de esta ejecutoria.

**Engrósesse** la presente resolución a los autos y a fin de que el órgano jurisdiccional de origen, Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa proceda a la notificación correspondiente de la resolución, remítasele en versión pública a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes testimonio de esta resolución, copia certificada del acto reclamado, de la demanda de amparo, de ser necesario, de los demás escritos que el caso amerite, así como del acuse de recibo de las constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados, presidenta Sofía Virgen Avendaño, Teddy Abraham Torres López y José Faustino Arango Escámez, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Cuarta Región, ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Roberto Ortiz Gámez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública